

Que derechos ha de llevar los escriuanos, y alguaziles, quando fuere fuera del lugar, o sus arrabales a hazer execuciõ, o dar possessiõ, o a otros autos.

Pregones.

Mandamiento de sobreseer. Testimonios que se dieren.

Mandamiento de possessiõ.

Aluata de almo neda.

Del mandamiento para vender bienes de menores.

De la pronuncia cion de la senten cia.

De autorizar vna escritura.

Los alguaziles, o executores, quando fueren a hazer alguna execucion fuera de la ciudad, o villa, donde lo son, no lleuen de derechos de la yda y buelta mas que por vn camino, aunque ayan de hazer y hagan muchas execuciones en diuersos lugares, y que aquel lleuen y repartan por rata de las escrituras que hizieren: y que esto mesmo guarden los escriuanos: y al que lo contrario hiziere, que lo haga pagar con el quatro tanto por la primera vez: y por la segunda de mas desto, que sea suspenso del oficio por seis meses, y por la tercera que pierda el oficio, y que lo execute assi el juez: y si fuere negligente en ello, que el dicho juez pague la pena.

Por assentar cada pregon que se diere, agora para vender bienes, o para otra cosa qualquiera, lleue el escriuano quatro marauedis.

De qualquier mandamiento para sobreseer, lleue el escriuano quatro marauedis.

De qualquiera testimonio que el escriuano diere signado, lleue el dicho escriuano diez marauedis: y si ay en el mas de vna tira, lleue por cada hoja de pliego entero que diere signada, siendo escrita de la manera que dicha es en lo judicial, doze marauedis: y a este respeto, segun la escritura que en el tal testimonio huuiere.

De vn mandamiento con auto y informacion de possessiõ, lleue el escriuano por hojas, como dicho es, en lo judicial, segun la escritura que tuuiere.

De vn mandamiento para vender bienes, lleue el escriuano seys marauedis.

Del mandamiento para vender bienes de menores, con la informacion de parientes, y con la obligacion y carta de juyzio, en que se saque todo lo processado e incorporado, y del traslado signado de la sentencia, en que se haga mencion de todo lo processado, lleue el escriuano por hojas, segun la escritura que huuiere en los tales autos, siendo las tales hojas de pliego entero, y siendo escritas de la manera que dicha es de suso en lo judicial.

De los juyzios juzgados, lleue el escriuano de cada vno seys marauedis.

De assiento de como el juez da autoridad para autorizar vna escritura, lleue el escriuano seys marauedis, y del traslado signado que diere de la tal escritura autorizada, lleue por hojas, como dicho es en lo judicial, segun la escritura que en ella huuiere.

Du qa-

De qualquiera notificaciõ quatro marauedis, y que los escriuanos sean obligados a yrlos a hazer, o dar escriuanos que las hagan.

Los derechos que han de llevar los Escriuanos, en las causas criminales.

De la querella, o denunciacion que se diere de palabra, o por escrito, lleue el escriuano quatro marauedis.

De la presentacion de los testigos que el escriuano recibiere para informacion para prender, siendo hasta tres testigos, lleue por el primer testigo seys marauedis, y por los otros hasta tres testigos quatro marauedis cada vno, y de escreuir sus dichos de los tales testigos, lleue el escriuano de cada hoja de pliego entero de lo que escriuiere en registro, teniendo cada plana treynta y tres renglones, y el renglon diez partes doze marauedis, y si le fuere pedido signado, y lo diere, lleue por cada hoja de las sobredichas que diere signadas que no lleue mas derechos.

De la aueriguacion de heridas, o muerte, por cada testigo que ante el dicho escriuano fuere presentado, del primero lleue seys marauedis, y de los otros quatro marauedis, y de cada hoja de las que escriuiere y diere signado cerca dello, lleue el dicho escriuano por hojas, segun suso es dicho.

Del mandamiento para prender, lleue el escriuano seys marauedis.

De la respuesta de la acusacion por palabra, lleue el escriuano seys marauedis.

De la fiança, o carceleria, que se hiziere, o pusiere, aunque sea de muchos, si fuere por vn delito, lleue el escriuano diez marauedis.

Por assentar la fee que el alguazil da, como no halla al delinquente, lleue el escriuano quatro marauedis.

De los pregones que se da contra los ausentes, lleue el escriuano de cada vn pregon quatro marauedis.

De la presentacion que vno haze en la carcel para putgar su inocencia, lleue el escriuano ocho marauedis.

De la carta de rebeldia, lleue el escriuano quatro marauedis.

De la secrestacion de bienes, lleue el escriuano de cada hoja de pliego

De las notificaciones.

La señora Reyna doña Isabel, en Alcalá. 19. de Março, de 1503. premarica: y el señor Rey don Felipe II. año de 1566.

Querella. Informacion sumaria.

Aueriguacion de heridas, o muerte

Mandamiento de prision.

De la respuesta de la acusacion.

De la fiança, o carceleria.

De la fee que diere el alguazil, q no alla al delinquente.

Pregones. Presentacion en la carcel.

De la rebeldia.

Secresto.

pliego entero que huuiere en el registro que hiziere; siendo escrito como arriba es dicho, doze maravedis: y si lo diere signado, lleue cada hoja de lo signado otros doze maravedis, y a este respeto segun la escritura que en ello huuiere, estando escrita como es dicho en lo judicial.

Conclusion para interlocutoria, o definitiva.

Confesion sin tormento.

Sentencia interlocutoria.

Sentencia de tormento.

Del tormento que se diere.

Juramento de calumnia.

Presentacion de testigos en plena via.

Traslado de prouanças y escrituras.

Presentacion de escrituras.

Sentencia definitiva.

Tassacion de costas.

De la conclusion de la causa para interlocutoria, o definitiva, lleue el escriuano tres maravedis de cada parte.

De la confesion spontanea que hiziere en el processo sin tormento ni cominacion, lleue el escriuano del registro por hojas, segun la escritura que en ello huuiere.

De la sentencia interlocutoria, lleue el escriuano tres maravedis de cada parte.

De sentencia de tormento, lleue el escriuano quatro maravedis.

Del tormento, y todo lo que en el passare lleue el escriuano sus derechos por hojas, segun la escritura que en ellos huuiere, siendo cada hoja escrita en la manera que dicha es, de suso en lo judicial.

Del juramento de calumnia quatro maravedis de cada parte, que lo jurate, y de la escritura que huuiere en lo que cada vna de las partes respondiere al juramento, lleue por el escreuir, como mandamos de suso en las causas ciuiles, y no mas.

De la presentacion y ratificacion de los testigos en juyzio ordinario, lleue el escriuano del primero testigo seys maravedis, y de los otros quatro maravedis de cada vno, y de los dichos que escriuiere lleue como mandamos de suso en las causas ciuiles; pero mandamos, que de los testigos que huuiere lleuado derechos de presentaciones, o de la escritura en la sumaria informacion, no los lleue en la representacion.

De la publicacion de la prouança de cada parte, seys maravedis.

En lo que toca al traslado de las prouanças y escrituras que se presentaren en las dichas causas criminales, mandamos que se guarde lo que de suso esta mandado en las causas ciuiles.

De la presentacion de qualquier escritura signada, lleue el escriuano ocho maravedis, y si fueren dos personas, o dende arriba, o de concejo, o cabildo, o vniuersidad, que lleue el doble, y no mas, y sino estuuiere signada que no lleue nada.

De la sentencia definitiva, lleue el escriuano diez maravedis.

De la tassacion de costas, lleue el escriuano ocho maravedis.

De la

De la execucion de la sentencia criminal, porque el escriuano ha de yr en persona, lleue veinte maravedis.

De la licencia y apartamiento de querrela, ocho maravedis.

Del mandamiento para soltar, seys maravedis.

Del consentimiento de la sentencia y otorgamiento de la apelacion, o de negacion, lleue ocho maravedis.

Del testimonio de la apelacion, y de las tiras del processo, si lo sacare signado, lleue el escriuano, como de suso esta dicho en las causas ciuiles.

De assentar la presentacion en qualquier processo en grado de apelacion, lleue el escriuano doze maravedis si es de vna persona, y si fuere de mas, o de concejo, lleue al doble, y no mas.

De fee de presentacion, si la diere signada, lleue el escriuano a la parte diez maravedis.

Y en grado de apelacion, o suplicacion, en los lugares donde la huuiere, si se hizieren algunos autos de los sobredichos en las causas criminales, mandamos que lleue el escriuano otros tantos maravedis, como en la primera instancia, y no mas, aunque en algunas partes se aya acostumbrado a llevar mas.

De los otros autos que aqui no se haze mencion, y van declarados en las causas ciuiles, mandamos que lleue el escriuano en las causas criminales, como esta mandado en las causas ciuiles, y no mas, ni allende, so pena de pagar lo que lleuare demasado con el quatro tanto.

Del pedimiento que se haze, para que el alguazil ponga tregua, y de poner la tregua y notificacion, y otorgamiento della, doze maravedis.

Si alguno denunciare de qualquier hurto, o robo, o muerte, o herida, o qualquier delito general, diziendo, que no sabe quien ni quales personas hizieron el tal maleficio, que el Alcalde reciba la denunciacion, y vaya con diligencia a hazer y haga su pesquisa en la ciudad, o en sus arrabales, o terminos: y si hallaren el delincuente el Alcalde y el escriuano lleuen sus derechos, y sino pareciere delincuente, que no lleuen cosa alguna, porque basta pues el querrelloso perder su accion, que el Alcalde y el escriuano pierdan sus costas: y mandamos a los dichos escriuanos, y a cada vno dellos, que cada y quando que semejante cosa acaeciere, que vaya luego con diligencia a hazer la dicha pesquisa, y los otros autos que se deuieren hazer, so pena de suspension de sus officios, por quanto nuestra merced y voluntad fuere.

Execucion de sentencia criminal.

Apartamiento de querrela.

Mandamiento de soltar.

Consentimiento y otorgamiento, o denegacion.

Testimonio de la apelacion y traslado del processo.

De la presentacion en grado de apelacion.

De la fee de la presentacion.

Los derechos que se ha de llevar en grado de apelacion o suplicacion.

Que se lleuen los derechos que no estan señalados en los negocios criminales, assi como en los ciuiles.

De la tregua judicial.

Que denunciandose qualquier delito generalmente, diziendo, que no se sabe quien lo cometio, el escriuano la reciba y haga diligencias, y sino se hallare el malhechor, no lleue derechos del querrellante o denunciador.

Si

*Idem en denuncia
cio de daño común.*

Si alguno denunciare sobre algun pecado como de hechiceria, o alcahueteria, o de algunos ladrones famosos, saltadores de caminos, y otros delitos y maleficios graues, cuya denunciacion de acusacion pertenezca a qualquiera del pueblo, que son en daño común, por la tal denunciacion no pague costas algunas, paguen las aquellas personas que se hallaren en culpa, y esto se entienda tambien sobre qualquiera que denunciare que hallò algun hõbre muerto en algun lugar.

*Que no lleue el es
criuano derechos
por guarda, ni bus
ca de processos.*

Y mandamos, que ninguno de los dichos escriuanos no puedan llevar ni lleuen so color de guarda, ni buscar de los processos, ni so otro algun color de derechos algunos, demas y allende de los en este aranzel contenidos: no embargante que en algunas partes se aya vsado y acostumbrado llevar derechos algunos por lo su fõdicho, so pena que por la primera vez que lo lleuaren demasido lo tornen con el quatro tanto, lo que por la primera vez lleuare demasido para la mi camara, y que sea suspendido del oficio por vn año: y por la segunda vez que pague la dicha pena, y sea priuado del dicho oficio.

*Que los derechos q
lleuare el escriua
no, asien los nego
cios ciuiles, como
en los criminales,
lo asiente en los
processos, y en q
tiõpo los ha de as
sentar.*

Mandamos, que en los derechos que lleuaren los escriuanos, asien lo ciuil, como en lo criminal, los asienten en el processo en tres vezes. La vna, quando se recibiere a prueua. La otra, quando se hiziere publicacion. La otra, quando se sentenciare el pleyto definitiuamente, so pena que pague los derechos que de otra manera lleuare con el quatro tanto para la nuestra camara: y que el juez quando recibiere el pleyto a prueua, y quando se hiziere publicacion, y quando diere sentencia, tasse los dichos derechos de los escriuanos, y ponga su tassacion firmada de su nombre en el processo, para que las partes sepan y entiendan lo que deuen de los dichos derechos, so pena que el juez por cada vez que dexare de hazer y cumplir lo susõdicho incurra en pena de mil maravedis, la mitad para la camara, y la mitad para los pobres, y en la residencia que se les tomare se les haga cargo dello.

*Que en lo que die
re signado escriua
los derechos.*

Ordenamos y mandamos, que de mas de lo susõdicho en los processos, o traslados, o prouanças, o testimonios, o otra qualquiera cosa que qualquier escriuano diere signado, ponga al pie del signo los derechos que lleua signado de su nombre, so pena de lo pagar con el quatro tanto.

*Que no lleue mas
derechos.*

Y mandamos, que los dichos escriuanos no puedan llevar, ni lleuen mas derechos en lo judicial, ni en lo extrajudicial, de lo que de susõ va declarado por ocupacion, ni por otra causa, ni en otra manera alguna: y aunque

las partes se los den graciosamente, so pena que los derechos que de otra manera lleuaren, y los que lleuaren demasidos, los paguen con el quatro tanto para la mi camara, y sea demas desto suspendido del oficio de escriuano por vn año. por la segunda vez pague el quatro tanto, y sea priuado del oficio.

*El orden para pro
uar si ha lleuado
derechos demasia
dos.*

Mandamos asimismo, que contra los escriuanos que lleuaren derechos demasidos, se pueda prouar por tres testigos singulares: de manera que auiendo los dichos tres testigos, aunque sean singulares de tres actos en que el escriuano aya lleuado derechos demasidos, esta se tenga por prouança bastante para condenar al escriuano en la pena ordinaria.

*La Reyna doña
Isabel en laen, a
ño de 1489. a tres
de Junio, premati
ca.
Derechos del re
partimiento del
Reyno de Grana
da.*

Otro si mandamos, que los escriuanos de los repartimientos que se han hecho, o hizieren, en las ciudades, villas, y lugares del Reyno de Granada, y se houieren de hazer en otras qualesquier ciudades, villas, y lugares de nuestros Reynos y señorios, lleuen de qualquier carta que dieren de casa, o de heredamiento, que nuestros repartidores dieren y señalaren a vn peon vn Real, y de la carta que dieren a vn cauallero en que aya casa, y de dos peonias dos reales, de las que dieren otras perionas, a quien nos mandamos dar tres peonias tres reales, y al que dieren dende arriba quatro reales, y que no se pueda llevar ni lleuen mas, so pena que por la primera vez que lo lleuare lo pague cõ el quatro tanto: y por la segunda, que pierda y aya perdido el oficio: y mandamos q los repartidores de las dichas ciudades, villas, y lugares, reciban de los escriuanos del dicho repartimiento juramento que asi lo guardaran y cumplan.

*Que en los luga
res donde huviere
costumbre inme
morial de no lle
uar tantos dere
chos, como se es
criue en este arã
zel aquella costu
bre se guarde.*

Ordenamos y mandamos, q los escriuanos destos Reynos no puedan llevar ni lleuen mas derechos de los contenidos en este aranzel, sin embargo de qualquier costumbre, aunque sea inmemorial, que aya auido, o aya, de llevar mas derechos: pero en las partes y lugares donde huviere auido costumbre de llevar mas derechos de los contenidos en el aranzel que hizo la Reyna doña Isabel, a siete de Junio, de mil y quinientos y tres años en Alcalá, que aquella costumbre se guarde sin embargo de lo contenido en este nuevo aranzel.

AVIEN-

Nueuo Aranzel

AVIENDOSE AGRA

uiado del dicho Aranzel los Escriuanos

del numero y del Reyno, y suplicado se mandasse acrecentar y reformar: porque con los derechos que en el se les señalaua no se podian sustentar: visto por los del Consejo, y consultado con su Magestad del Rey nuestro señor don Felipe. II. en Madrid, a feys del mes de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y nueue años, se proueyò lo siguiente.



QUE En quanto a los contratos entre partes, y testamentos, y otras escrituras estrajudiciales que ante los dichos escriuanos passaren, y se otorgaren, pueden los dichos escriuanos por el registro de cada vna de las dichas escrituras llevar vn real de plata, que vale treita y quatro marauedis, aunque la

dicha escritura no tenga vna hoja, ni tenga los renglones y partes que en el dicho aranzel nueuo se contiene: pero si la dicha escritura fuere mas larga que vna hoja de papel, que tenga las partes y renglones que en el dicho aranzel se dize, por lo que tuuiere la dicha escritura mas de la dicha hoja y renglones y partes, pueda llevar de mas del dicho real a respeto de los dichos quinze marauedis por hoja, declarados en el dicho aranzel y no mas: y de la dicha escritura quando la dieren signada, puedan llevar por ella, por la primera hoja medio real, y por las demas al respeto de quinze marauedis por hoja, con que aunque la dicha escritura signada no tenga vna hoja entera, toda via pueda llevar el dicho medio real por ella.

Otro si, que quando los dichos escriuanos salieren fuera de sus casas para que se otorguen ante ellos las dichas escrituras estrajudiciales, puedan llevar por el registro de cada vna dellas Real y medio, aunque no tengã vna hoja, ni las partes ni renglones del dicho aranzel: y si tuuiere mas que vna hoja, que tenga las dichas partes y renglones, por lo que tuuiere mas de la dicha hoja, de mas de lo suso dicho, puedan llevar y lleuen a respeto de quinze marauedis por hoja, y por la escritura que dieren signada lleuen lo que se contiene de suso en el capitulo antes deste.

Item,

de Escriuanos.

Item, que si las escrituras estrajudiciales, que ante los escriuanos passaren y se otorgaren, tuuieren mucha ocupacion de testamentos, codicilos, transacciones, compañías, compulaciones de dotes y carta de pago dellos, y renunciaciones de yglesias, y monesterios, y concejos, que por estas tales cosas mas de los derechos de suso declarados, les pueda el juez que le pareciere por la dicha ocupacion, con que no exceda el sueldo de a dozientos marauedis por dia, segun y como en el aranzel nueuo esta ordenado en los inuentarios y almonedades de bienes y cuentas, y no pueda llevar la dicha ocupacion, preceda la dicha cassacion del juez.

Item, de cada notificacion que hizieren fuera de las casas, fueren fuera de sus casas, puedan llevar y lleuen doze marauedis.

Item, que como en el dicho aranzel en lo judicial estava dicho, que los dichos escriuanos en los processos asienten los derechos en tres terminos, quando se recibiesse a prouea: la otra, quando se hiziesse publico, si mesmo el juez casselos derechos de cada processo tres vezes, se elee juez solamente los tasse quando sentenciar el pleito definitiuamente, el escriuano cumpla con poner los derechos que huuiere lleuado del registro al fin del.

Por la ley septima, titulo sexto, libro tercero de la nueua recopilacion, se prouee, que las justicias hagan poner y fixar el aranzel en el auditorio de sus audiencias y juzgados, y compela a los oficiales publicos que lo guarden y cumplan.

memias y juzgados, y el juez compela a los escriuanos q lo guarden

Fin deste Aranzel.

T A B L A